



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **treinta de mayo de los mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/**** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve **** en contra de ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción Reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción Reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adictivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora *****, demandan por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Para que por sentencia firme se declare y reconozca que a la suscrita *****, le corresponde la legítima propiedad del inmueble identificado como Módulo ubicado en el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento *****, del Municipio de Aguascalientes, con una superficie de ciento *** y las siguientes medidas y colindancias: **AL ORIENTE,** ***** metros con lote *****. **AL PONIENTE,** ***** metros con lote *****. **AL ORIENTE,** ***** metros con la calle *****. **AL SUR,** ***** metros con lote *****; B) Para que por sentencia firme se declare reconozca que a la suscrita le corresponde el dominio sobre ese bien inmueble; C) Para que por sentencia definitiva se condene al demandado a entregarme el inmueble señalado en el inciso A) del presente capítulo, con sus frutos y accesorios; D) Para que por sentencia definitiva se condene a la demandada al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de presente juicio.”.* Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Legitimación; **2.** La de Falta de Acción y de Derecho; **3.** Improcedencia de la Acción del Actor ; **4.** La de Ineptitud de la Acción; **5.** La de Falsedad de la demanda; **6.** La de *Non Mutati Libelo*; y **7.** Todas las demás que derivan del escrito de contestación.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y argumentos de defensa y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de *********, la que nada arroja a por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha *trece de mayo de dos mil diecinueve*, fue declarada desierta al no exhibir con la oportunidad debida el pliego sobre el cual versaría.

Enseguida se procede a valorar las pruebas de la parte demandada siendo, las siguientes:

La **CONFESIONAL**, a cargo de ********* quien en audiencia de fecha *trece de mayo de dos mil diecinueve* fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento

de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado; así pues la parte actora, acepta de esta manera como cierto, respecto a los hechos controvertidos, que conoce a ***** y/o *****, y que le vendió el inmueble materia del presente juicio el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, además de aceptar que el reclamo que hace al demandar a *****, lo es por un inmueble del cual dejó de ser propietaria.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y fue declarada confesa la parte actora, de las posiciones marcadas con los números cuatro, cinco y siete y ocho más de su análisis se desprende que las tres primeras no se refieren a hechos controvertidos, así como la última no está redactada en términos claros y precisos por lo que no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura número *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

volumen *****, de la notaria pública número 3 de las del Estado, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, visible a fojas de la veintitrés a la veintisiete de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documental emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, encontrándose redactado en papelería oficial contando con el sello de la dependencia que la emite; documental con la cual se acredita que la actora dejó de ser propietaria del bien inmueble materia de la litis del presente juicio, siendo que en la fecha antes indicada la actora celebra contrato de compraventa sobre dicho inmueble con *****.

Enseguida se procede a valorar las pruebas admitidas a ambas partes, siendo las siguientes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta **desfavorable a la parte actora**, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; se hace resaltar que si bien el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad establece que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", mas esto no es óbice para que por vía de prueba se estimen los documentos que se acompañaron a la demanda, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicado en el Apéndice de 1988, parte II, materia civil, página mil ciento cincuenta y cinco de la Quinta Época, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Siendo la siguiente:*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura número sesenta y ocho, volumen uno, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la notaria pública número 3 de las del Estado, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, respecto al inmueble materia de la litis, mismo que obra a fojas de la cinco a la siete de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documental emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, encontrándose redactado en papelería oficial contando con el sello de la dependencia que la emite; documental que de igual manera **le desfavorece a la parte actora**, ya que si bien es cierto, la misma pretende acreditar con dichas copias que es propietaria del inmueble toda vez que ella le compró a Gobierno del Estado el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, no menos cierto es que de dichas copias se desprende un sello mismo que hace constar que dicha finca pasa a ser propiedad de *********, según consta en la inscripción número treinta, del libro dos mil seiscientos dos, sección primera del municipio de Aguascalientes a dieciséis de febrero de mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

noventa y ocho, con lo que con eso se acredita que dicha finca no es propiedad de quien la reclama.

La **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la **demandada**, esencialmente la humana que se desprende, de que correspondía a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de sustanciación en términos de lo que establece el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que, si de autos no se advierte medio de convicción alguna del que se desprenda que la actora es propietaria del inmueble del cual reclama su reivindicación ello se debe a que el mismo no es de su propiedad; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del código multicitado.

VI. Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado si justifica su excepción de falta de acción y derecho, atendiendo a lo siguiente:

El demandado ********* invoca como excepción de su parte, entre otras, la de Falta de Acción y de Derecho, que hace consistir en que a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar la acción que pretende, toda vez que a los hechos de la demanda resultan falsos, siendo que basa su acción en un documento del cual no puede tener por acreditado ser la propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar a su favor, ya que el actual propietario es persona diversa, tal y como se desprende de la base de datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, la cual resulta **fundada** y, por ende, **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Toda vez que como se desprende de los documentos ofrecidos como pruebas por las partes a las que se les concedió pleno valor probatorio, se

encuentra acreditado en autos que, si bien es cierto, la actora **** le compró a Gobierno del Estado el inmueble materia del presente asunto en fecha *tres de octubre de mil novecientos noventa y siete*, no menos cierto es que, igualmente se encuentra acreditado que la actora vende dicho bien en a ***** en fecha *ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete*, tal y como se desprende del instrumento notarial número tres mil novecientos cuarenta y uno, volumen ciento veintisiete, registrado el *dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho*, sin que se hubiere acreditado de forma diversa haber adquirido la propiedad de dicho bien inmueble, por tanto se acredita que la actora no es la propietaria del inmueble objeto materia de este juicio.

Justificando lo anterior con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4°, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los que se transcriben:

"Artículo 1°. El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla.

ARTÍCULO 3°. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ARTÍCULO 4°. La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil."

De los preceptos antes referidos se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A). La propiedad del bien por el actor;
- B). La posesión del bien por la demandada; y,
- C). La identidad del bien propiedad del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actor y del poseído por la demandada.

Elementos, los cuales deben ser analizados de oficio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar:
a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

En consecuencia de lo anterior se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado las prestaciones que señala en el proemio de su demanda toda vez que no acredita el primer elemento que se exige para la procedencia de la acción, que es el acreditar por parte del accionante *tener la propiedad de la cosa reclamada* y siendo que del documento fundatorio de la acción, la actora no acredita ser la propietaria de dicho bien inmueble, elemento de procedibilidad que en el caso no se da por lo anteriormente expuesto, por lo que no procede declarar que le corresponde a ***** el dominio pleno sobre el que señala en el proemio de su demanda, por lo que **se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.**

Sin que sea necesario analizar las

diversas excepciones opuestas por el demandado por no haber sido procedente la acción planteada por *****, resultando aplicable a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."*

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo previsto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que en lo conducente establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria..."**, En observancia a esto y a la circunstancia de que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir al demandado los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que la actora ***** no probó la Acción Reivindicatoria que ejercitó.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Que el demandado ***** acreditó su excepción de Falta de Acción y de Derecho.

TERCERO. No procede declarar que corresponde a ***** el dominio pleno sobre el inmueble que señala en el proemio de su demanda, en virtud de no haberse acreditado los elementos que para la procedencia de la acción reivindicatoria se exigen.

CUARTO. Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. Se condena a la parte **actora** a cubrir al demandado los gastos y costas del juicio

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo Civil del Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**. Conste.

LSPDL/Miriam*